



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05055-2007-PHC/TC
CUSCO
GUIDO GUEVARA GUERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cusco, 25 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Muelle Villena contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 484, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de mayo de 2007 don César Antonio Guevara Guerra interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hermano, don Guido Guevara Guerra, en contra de don Jesús Abraham Talavera Delgado (Vocal Militar Suplente) y contra don Juan Pablo Ramos Espinoza (Vocal Militar); el primero por haber aperturado el proceso signado con el N.º 52000-2002-0160, y el segundo por haber dictado las resoluciones de fechas 29 de marzo, 12 de julio, 22 de septiembre y 19 de agosto del año 2004, ambos en su condición de Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú.

Sostiene que en autos se advierte una profusa argumentación que demuestra que los derechos del favorecido han sido afectados en el proceso precitado, al haberse emitido las resoluciones que se han detallado en el párrafo precedente.

2. Que al respecto el Tribunal Constitucional estima pertinente precisar que la resolución a recaer en el presente proceso se limita a los actuados vinculados al Exp. N.º 5200-2002-0160, en trámite ante la Justicia Militar, toda vez que las resoluciones que se cuestionan han sido emitidas al interior de dicho proceso.

Conviene anotar también que la parte recurrente ha esbozado argumentos dirigidos a cuestionar lo que ha denominado el "Sistema Anticorrupción", calificándolo como un "Sistema Judicial de Excepción", pese a lo cual ninguna de las resoluciones cuestionadas ha sido emitida por juez o vocal integrante de los Juzgados o Salas denominados anticorrupción. Sobre el particular, aunque no es materia que deba ser resuelta en el presente proceso, por la razón expuesta en el párrafo precedente, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional considera oportuno reiterar la jurisprudencia que ha desarrollado con relación al derecho al juez predeterminado por ley, específicamente en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1076-2003-HC/TC, entre otras:

“4. El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho derecho es una manifestación del derecho al "debido proceso legal" o lo que, con más propiedad, se denomina también "tutela procesal efectiva".

El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresado en términos dirigidos a evitar que se juzgue a un individuo por "órganos jurisdiccionales de excepción" o por "comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

En ese sentido, exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

La noción de juez "excepcional", que el derecho en referencia prohíbe, no debe confundirse con la de jurisdicciones especializadas. En efecto, sin perjuicio de reconocerse la unidad de la jurisdicción estatal, nuestro derecho nacional (como el comparado) admite que, además de los jueces ordinarios, puedan haber jueces especiales. Es lo que sucede con el Tribunal Constitucional que, "en contraposición a la magistratura ordinaria, se puede definir como juez especial constitucional" [Giovanni Verde, *L'ordinamento giudiziario*, Giuffré editore, Milano 2003, pág. 1]. Lo mismo podría decirse respecto a los tribunales militares, dentro del ámbito estricto que la Constitución les ha previsto.

Tampoco la idea de juez "excepcional" debe asociarse a la de jueces "especializados" existentes en el seno del Poder Judicial. Esto es, a la existencia de jueces y salas, al interior del Poder Judicial, cuya competencia esté restringida a un determinado ámbito de materias.

En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

Y por último, que tales reglas de competencia, objetiva y funcionalmente, sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139º, inciso 3), y 106º de la Constitución. "La predeterminación legal del juez significa", como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España [STC 101/1984], "que la ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso", según las normas de competencia que se determine en la ley. Tal derecho, como lo ha recordado la *Corte Costituzionale*, garantiza "una rigurosa imparcialidad del órgano judicial" (*Ordinanza* N.º 521/1991) o, como también lo prescribe el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, el juzgamiento por un "tribunal competente, independiente e imparcial".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en ese sentido, y procediendo a emitir pronunciamiento sobre el extremo que es materia de autos, este Colegiado considera que debe tenerse presente que conforme lo expone el artículo 200.1 de la Constitución, el objeto del proceso de hábeas corpus es el de proteger el derecho a la libertad individual, así como los derechos conexos.
4. Que en el presente caso los actos presuntamente atentatorios contra la libertad del beneficiado fueron dictados en el Exp. N.º 5200-2002-0160, proceso que como se advierte de la copia certificada que en autos corre a fojas 478, fue archivado con fecha 16 de julio de 2007, siendo evidente que los actos procesales contenidos en él quedan sin efecto.
5. Que en consecuencia, corresponde que la demanda de autos sea desestimada en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, al haber operado la sustracción de la materia controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)